**PROPUESTA DE INICIATIVA CIUDADANA ELABORADA Y PRESENTADA POR LA RED CIUDADANA ANTICORRUPCIÓN**

**ANTECEDENTES**

PRIMERO.- La Red Ciudadana Anticorrupción es un colectivo de Organizaciones de la Sociedad Civil que, de acuerdo al artículo 21, fracción IX de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, colabora de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana.

SEGUNDO.- Derivado de la falta de mecanismos de evaluación claros, objetivos y transparentes para la elección de perfiles idóneos que se postulan a los diferentes puestos y espacios públicos que designan las Legislaturas en turno, así como la falta de argumentación, debida fundamentación y motivación sobre las razones por las cuales se elige a los mismos, las organizaciones suscritas presentan la siguiente iniciativa ciudadana mediante la cual se define y establece una alternativa de mecanismo para que el Congreso del Estado de Michoacán, designe a los integrantes de los Organismos Autónomos, de la Auditoría Superior del Estado y en general de todas instituciones que le faculte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y las leyes secundarias que de ella emanen.

TERCERO.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo señala, en su artículo 8, que la ciudadanía michoacana tiene derecho a intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia.

CUARTO.- Que la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana establece, en su artículo 18, que la Iniciativa Ciudadana es la forma de participación, por la cual, la ciudadanía michoacana somete a consideración de los Órganos del Estado, propuestas con el objeto de crear, reformar, adicionar, derogar o abrogar, leyes, decretos o reglamentos y que la presentación obliga a la autoridad a estudiar, analizar y resolver para, en su caso, aprobar o desechar, según corresponda.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El ejercicio de la función pública se distribuye entre los diversos organismos poderes del Estado de acuerdo con sus competencias; más aún para que estas las puedan concretar en actos que trasciendan a la realidad cotidiana, y para ello se requiere personas comprometidas con el servicio público, que, mediante su actividad intelectual y física, desempeñen el papel de personas servidoras públicas cuyas voluntades y decisiones configuran la voluntad del Estado.

La importancia de la participación e involucramiento de la ciudadanía en los problemas públicos, resulta cada día más importante para el fortalecimiento de la vida democrática de México y particularmente en estados como Michoacán, donde el reto es aún mayor.

La noción de empleo público, señala *Jorge Fernández Ruiz*, se enlaza con la de función pública, actividad reservada a los órganos depositarios del Poder Público, explicable como la actividad esencial del Estado contemporáneo, fundada en la idea de soberanía, cuya realización satisface necesidades públicas; es decir, necesidades del Estado, del aparato gubernamental, de la administración pública; en suma de los entes públicos.

El servicio público supone un encargo especial transmitido en principio por la ley, que crea una relación externa que da al titular un carácter representativo, a través de mecanismos que garanticen la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y la experiencia con el fin de impulsar el desarrollo de la función pública para beneficio de la sociedad.

La naturaleza de los organismos constitucionales es cumplir con actividades directamente relacionadas con el Estado, buscando especializarlas y otorgándole mayor transparencia, control, y estrictamente, eficacia al modelo democrático del cual somos parte. Sus actividades en el sistema mexicano han tomado vigencia en temas como la transparencia y el acceso a la información pública, respeto y promoción de los derechos fundamentales, organización y realización de elecciones democráticas periódicas, así como la posibilidad de acceder a la impartición de justicia frente a la necesidad de obtener mejores resultados en el fortalecimiento de las relaciones entre ciudadanía y la administración pública.[[1]](#footnote-1)

Es así que con la presente iniciativa se busca desde su génesis, otorgar una mayor legitimidad en los procesos de elección de las personas servidoras públicas que integrarán distintas instituciones constitucionales, así como generar información completa y de fácil comprensión que permita entender la relevancia y características de las designaciones, así como respecto de los méritos de quienes en su momento sean propuestos a ocupar las posiciones.

Para entender mejor la autonomía, es pertinente señalar que esta categoría encuentra diferentes definiciones de acuerdo al tipo de independencia de que se trate. Es así que anteriormente presentamos una iniciativa que recientemente ha sido aprobada2 en la que se contempla el otorgarles la autonomía financiera-presupuestaria. La cual permite que su proyecto de presupuestos sea enviado íntegramente para su discusión, sin pasar por filtros previos que lo modifiquen.

Ahora es tiempo de lograr una autonomía orgánica-técnica, definida como la independencia que se logra para su conformación o integración, quitando las cuotas de los partidos políticos, evitando las negociaciones entre los mismos y creando procesos de elección apegada a los asuntos propios de la materia, estableciendo parámetros estrictamente relacionados con las capacidades, conocimientos y especialización propios de la labor y conocimientos propios de la labor constitucional que les será encomendada.[[2]](#footnote-2)

La presente propuesta presenta un proceso de selección general para todas aquellas designaciones que, por ley, le competan al Poder Legislativo y pretende que este mismo modelo pueda ser retomado por los Cabildos para las designaciones que les corresponden.

El proceso de designación contempla etapas:

1. Convocatoria pública
2. Evaluación Curricular
3. Examen de Conocimientos
4. Presentación de un plan de trabajo que contemple al menos las metas, temporalidades, ejes estratégicos durante el período de tiempo que abarcaría la designación.
5. Comparecencia
6. Presentación de la terna ante el Pleno del Congreso en la que se argumente y fundamente la conformación

Las evaluaciones de cada etapa fungirán como un filtro y serán públicas. Las evaluaciones se darán a conocer conforme se complete cada una de las etapas y antes de que inicie la siguiente.

Para el diseño de las evaluaciones y sus respectivas rúbricas, el Congreso del Estado contará con el apoyo de un Comité Evaluador.

Por lo antes expuesto, sometemos a consideración del Congreso del Estado de Michoacán la siguiente **INICIATIVA CIUDADANA DE LEY DE DESIGNACIONES PÚBLICAS**:

**TITULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general y tiene por objeto regular las bases y procedimientos bajo los cuales el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, llevará a cabo la designación de las personas servidoras públicas que le corresponda realizar, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2. Corresponde la aplicación de la presente Ley a la Mesa Directiva, las Comisiones de Dictamen correspondientes y al Pleno, todos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

1. Aspirante: persona que, una vez publicada la convocatoria para el proceso de selección y designación correspondiente, presente su solicitud de registro.
2. Comisiones: las Comisiones de Dictamen del Congreso, a quienes corresponda la implementación del proceso de designación.
3. Comité Evaluador: Órgano técnico facultado para la implementación del diseño, elaboración, aplicación y evaluación del examen de conocimientos, ensayo presencial y entrevista y valoración curricular.
4. Congreso: Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;
5. Constitución: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
6. Convocatoria: documento aprobado por el Congreso, dirigido a la ciudadanía interesada en participar en el proceso de selección y designación del cargo público correspondiente;
7. Designación: facultad del Congreso para nombrar a las personas servidoras públicas a que se refieren la Constitución Política del Estado de Michoacán y las leyes secundarias.;
8. Persona servidora pública: Integrantes, funcionarios y empleados de los órganos del Estado;

Artículo 4. Son facultades del Congreso:

1. Aprobar las convocatorias para participar en el proceso de selección y designación;
2. Llevar a cabo el procedimiento de evaluación correspondiente; y
3. Designar a las personas servidoras públicas a que se refieren la Constitución Política del Estado de Michoacán y las leyes secundarias

Artículo 5. Son facultades de las Comisiones:

1. Desarrollar, vigilar y conducir el proceso de selección;
2. Requerir a las instancias correspondientes la designación de los integrantes del Comité Evaluador;
3. Integrar e instalar el Comité Evaluador;
4. Instrumentar de conformidad con la Constitución y la presente Ley, el proceso para la selección y designación de las personas servidoras públicas correspondientes;
5. Proponer al Pleno del Congreso, la propuesta de convocatoria para el proceso de selección y designación;
6. Recibir del Comité Evaluador, los instrumentos técnicos y el acompañamiento para la evaluación de los aspirantes; y
7. Presentar dictamen al Pleno del Congreso que contenga la propuesta fundada y motivada con los aspirantes que habrán de participar en la terna .

**TITULO SEGUNDO**

**DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN**

Artículo 6. El proceso de selección de las personas servidoras públicas a que se refiere la presente Iniciativa Ciudadana, consiste en una serie de etapas tendientes a la elección miembros de la ciudadanía para ocupar estos cargos y se sujetará a los principios de transparencia, equidad, imparcialidad, profesionalismo, objetividad, máxima publicidad y competencia por mérito.

Artículo 7. El proceso de selección se compone de las siguientes etapas:

I. Instalación del Comité Evaluador;

II. Convocatoria pública;

III. Verificación de requisitos legales y valoración curricular;

IV. Examen de conocimientos;

VI. Ensayo presencial o Elaboración y presentación del Plan de Trabajo;

VII.Comparecencia; y

VIII. Presentación del Dictámen fundado y motivado que contiene la terna.

Artículo 8. Los reactivos de los instrumentos de evaluación que se apliquen en el proceso de selección, se considerarán información reservada y tendrá este carácter durante el proceso de selección y hasta la designación ya que se utilizarán de manera específica para cada proceso. En tanto, las rúbricas para la evaluación de cada una de las etapas serán consideradas información pública.

Los datos personales de los aspirantes y la información que por mandato legal deba considerarse confidencial, estará resguardada en los términos de la legislación correspondiente.

Artículo 9. Las Comisiones serán las únicas instancias facultadas para presentar al Pleno del Congreso las propuestas para la designación de las personas servidoras públicas de que se trate. Para efectos de planeación, logística y seguimiento del proceso de selección, las Comisiones y el Comité Evaluador podrán auxiliarse de órganos internos del Congreso.

**CAPITULO SEGUNDO**

**DEL COMITÉ EVALUADOR**

Artículo 10. El Comité Evaluador estará integrado por nueve miembros:

1. Dos personas expertas en el ámbito académico, con experiencia probada en el tema o rubro del perfil a elegir, propuestos por el Rector de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo;
2. Dos integrantes propuestos y designados por Colegios o Barras de Profesionistas, constituidos legalmente y en función a las licenciaturas o especialidad que deban tener los aspirantes;
3. El Presidente del Sistema Estatal Anticorrupción;
4. Dos representante propuesto y designado por el Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Michoacán; uno propuesto y designado por la Confederación Patronal Mexicana Delegación Michoacán y uno por la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación Delegación Michoacán;

Los integrantes del Comité Evaluador tendrán el apoyo material y humano de la Comisión del Congreso del Estado responsable de la designación de la persona funcionaria pública a partir de su instalación del Comité y hasta que concluya el proceso de designación.

Artículo 11.- La o las comisiones a cargo del proceso de designación de la persona funcionaria pública que corresponda solicitarán por escrito a la Red Juntos por Michoacán, al Foro Colegio de Profesionistas, al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción y al Contralor Interno de la institución que corresponda, la designación de los integrantes del Comité Evaluador.

Artículo 12. Una vez integrado el Comité Evaluador, éste será convocado por las Comisiones a sesión de instalación e inicio de trabajos.

Los nombres y datos curriculares de los integrantes del Comité Evaluador serán publicados en el portal de internet del Congreso del Estado.

Artículo 13. Una vez instalado, el Comité Evaluador la o las comisiones definirán el plazo para la designación de la persona funcionaria pública e iniciarán los trabajos conjuntos con el Comité Evaluador cuyas determinaciones se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes.

Artículo 14. Comité Evaluador implementará el diseño, elaboración, aplicación y evaluación de los exámenes de conocimientos y del ensayo presencial, así como de la entrevista y valoración curricular

Artículo 15. Los integrantes del Comité Evaluador, no podrán tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, ni tener o haber tenido durante los seis meses previos a la publicación de la convocatoria, algún vínculo laboral, académico o jerárquico con los aspirantes.

En caso de que alguno de los integrantes del Comité Evaluador se encuentre en alguna de las situaciones previstas en el párrafo anterior, deberá excusarse de participar en la evaluación de la persona aspirante.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA**

Artículo 16. Las convocatorias para la selección y designación de las personas servidoras públicas a que se refiere el artículo segundo de esta Ley, serán propuestas por el Comité Evaluador a la o las Comisiones a cargo de la designación para lo conducente.

Por cada proceso de selección y designación de la persona servidora pública de que se trate, el Congreso emitirá una convocatoria pública.

Artículo 17. La convocatoria pública deberá contener como mínimo, lo siguiente:

1. Plazos, lugares y horarios para la presentación de solicitudes de registro;
2. Cargos y periodos de designación;
3. Requisitos que deben cumplir las personas que deseen participar;
4. Instancia ante quien deberán de presentar solicitud de registro los interesados;
5. Documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales;
6. Etapas y plazos del proceso de selección y designación; y
7. La ponderación y/o porcentajes que cada etapa represente en la evaluación final.
8. Las rúbricas que corresponde a la evaluación curricular de los aspirantes, la evaluación del ensayo o plan de trabajo y la rúbrica para la evaluación de la comparecencia.

Artículo 18. La convocatoria se publicará durante tres días consecutivos en el Periódico Oficial, en el sitio de internet del Congreso y en los tres periódicos de mayor circulación en el Estado con, al menos diez días hábiles de antelación al inicio de la recepción de la solicitud de los aspirantes.

**CAPÍTULO CUARTO**

**DEL REGISTRO DE ASPIRANTES**

Artículo 19. Las personas interesadas en participar en el proceso de selección y designación deberán de solicitar su registro ante el Comité Evaluador en las oficinas del Congreso que señale la Convocatoria y durante los plazos establecidos.

Artículo 20. Al momento de presentar la solicitud de registro, los aspirantes recibirán un número de folio que los identifiqué, así como acuse con la descripción de la información y documentación entregada, mismo que deberán de firmar de conformidad. Dicho comprobante tendrá como único objetivo, acusar de recibo la documentación ahí consignada, sin que ello implique que se tenga por acreditado el cumplimiento de los requisitos legales.

Artículo 21. En caso de que alguna persona aspirante no presente la totalidad de la documentación requerida, podrá subsanar la omisión siempre y cuando se encuentre dentro del plazo de registro que establezca la convocatoria.

Artículo 22. Por cada persona registrada, el Comité Evaluador formará un expediente con la solicitud y los documentos presentados e informará a la o las comisiones encargadas de la designación los nombres de las personas aspirantes que presentaron solicitud, así como si completaron o no la documentación requerida.

Los aspirantes se abstendrán de buscar contactos individuales con los integrantes del Comité Evaluador o con los diputados que integran la o las comisiones encargadas de la designación durante el proceso.

**CAPÍTULO QUINTO**

**DE LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES**

Artículo 23. Concluido el periodo de registro, el Comité Evaluador verificará la documentación presentada por los aspirantes a fin de determinar si se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y en la convocatoria respectiva.

Artículo 24. De acuerdo a la rúbrica diseñada para tal efecto, el Comité Evaluador aprobará la lista de los aspirantes que cumplen con los requisitos legales, quienes accederán a la siguiente etapa del procedimiento de selección e informará a la o las comisiones encargadas de la designación.

Una vez aprobada la lista, el Comité Evaluador ordenará su publicación en el portal de internet del Congreso, agregando un resumen curricular de los aspirantes acreditados.

En caso de que ningún aspirante cumpla con los requisitos legales a partir de su verificación, el Comité Evaluador lo hará del conocimiento de las Comisiones y éstas del Pleno del Congreso, a efecto de iniciar un nuevo proceso de selección.

**CAPÍTULO SEXTO**

**DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS**

Artículo 25. Los aspirantes que hayan acreditado la etapa de verificación de requisitos legales presentarán el examen de conocimientos, para lo cual, el aspirante deberá exhibir el comprobante de registro correspondiente, así como una identificación oficial con fotografía.

Artículo 26. El Comité Evaluador diseñará y resguardará el o los exámenes de conocimientos y, si el tema es tan amplio que lo amerita, solicitará al Congreso del Estado, mediante la o las Comisiones encargadas, la publicación de las guías de estudio a efecto de preparación de los aspirantes registrados.

Artículo 27. La o las Comisiones encargadas de la designación, previo acuerdo con el Comité Evaluador, establecerán la sede, fecha y horario en que deberá aplicarse el examen, así como los términos en que serán atendidas las solicitudes de revisión de los resultados de los exámenes.

Artículo 28. Los aspirantes cuyo resultado del examen sea mínimo de ocho sobre un máximo de diez, pasarán a la siguiente etapa de selección. El Comité Evaluador informará a la o las comisiones encargadas de la designación para que el Congreso publique de la lista con los nombres y calificaciones de los aspirantes aprobados, así como los folios y calificaciones de los no aprobados.

También integrará las rúbricas al expediente de las personas aspirantes que hayan llegado a esta etapa.

Artículo 29. En caso de que ninguno de los aspirantes obtuviera resultado aprobatorio en el examen de conocimientos, el Comité Evaluador lo hará del conocimiento de las Comisiones y estas del Pleno del Congreso, a fin de que se dé inicio a un nuevo proceso de selección y designación.

**CAPÍTULO SÉPTIMO**

**DE LA PRESENTACIÓN DEL PLAN DE TRABAJO**

Artículo 30. Los aspirantes que acrediten el examen de conocimientos con la calificación requerida, elaborarán un Plan de Trabajo con metas, temporalidades, ejes estratégicos, y lo que el Comité Evaluador considere necesario y estipule en los términos de la rúbrica diseñada y publicitada para tal efecto. La o las comisiones encargadas notificarán a los aspirantes sobre la sede, fecha y horario en que deba presentarse el Plan de Trabajo.

Artículo 31. El plan de trabajo consistirá en un escrito que explique y analice el estado en que se encuentra la institución a la que la persona aspirante quiere pertenecer; al menos 3 metas de corto, mediano y largo plazo y los tiempos para su cumplimiento.

Artículo 32. Por medio de la elaboración y presentación del plan de trabajo, los aspirantes serán evaluados sobre el conocimiento de la materia del encargo al que aspiran así como de la propia institución; la habilidad que posean para formular planteamientos y acciones concretas así como sobre su capacidad de análisis, desarrollo argumentativo y planteamiento del problema, desarrollo de escenarios y soluciones al problema.

Artículo 33. El Comité Evaluador informará a la o las comisiones encargadas de la designación para que el Congreso publique los nombres y calificaciones de los aspirantes cuyo plan de trabajo haya sido dictaminado como idóneo y los folios y calificación de los no idóneos.

También integrará las rúbricas al expediente de las personas aspirantes que hayan llegado a esta etapa.

Las personas aspirantes que hayan presentado su plan de trabajo y éste haya sido dictaminado como no idóneo, podrán solicitar una revisión del mismo, en el plazo y términos que la convocatoria establezca.

Artículo 34. En caso de que ninguno de los aspirantes obtuviera resultado aprobatorio en el examen de conocimientos, el Comité Evaluador lo hará del conocimiento de las Comisiones y estas del Pleno del Congreso, a fin de que se dé inicio a un nuevo proceso de selección y designación.

**CAPÍTULO OCTAVO**

**DE LA COMPARECENCIA**

Artículo 35. Las personas aspirantes que comparecerán serán notificadas previamente por la o las comisiones encargadas. En dicha notificación se les informará sobre la sede o modalidad, la fecha y la hora de acuerdo al calendario aprobado por el Comité Evaluador en conjunto con la o las comisiones encargadas.

Artículo 36. En la etapa de comparecencia las personas aspirantes expondrán durante el tiempo que se defina en la rúbrica, las líneas generales de su plan de trabajo y, posteriormente, responderán tres preguntas relacionadas con los retos, fortalezas, y debilidades del encargo al que aspiran.

Las preguntas a responder se seleccionarán al azar y al momento en que concluya la exposición de la persona aspirante en turno. Las preguntas seleccionadas corresponden a un cuestionario aprobado por el Comité Evaluador y diseñado para exponer los conocimientos y habilidades de las personas aspirantes sobre la materia del encargo.

Artículo 37. Cada uno de los diputados que atiendan las comparecencias deberán llenar la rúbrica de cada uno de las personas aspirantes que participen en esta etapa.

Artículo 38. La rúbrica especificará los criterios a evaluar en la comparecencia y la ponderación que corresponda a cada uno de ellos, así como el tiempo que se destinará para las dos etapas de la comparecencia.

Todas las exposiciones de los participantes se desarrollarán durante máximo 15 minutos y los diputados integrantes de la o las comisiones encargadas de la designación podrán hacer preguntas directamente relacionadas con la exposición. Para esta excepción, la comparecencia no podrá extenderse por más de 5 minutos.

Artículo 39. En cumplimiento al principio de máxima publicidad, las comparecencias serán públicas, grabadas en video y estarán disponibles en el portal de internet del Congreso

Artículo 40. Al concluir las comparecencias, el Comité Evaluador sistematizará la información contenida en las rúbricas llenadas durante las comparecencias e informará a la o las comisiones sobre los resultados de las mismas para que se publiquen.

También integrará las rúbricas al expediente de las personas aspirantes que hayan llegado a esta etapa.

**CAPÍTULO NOVENO**

**DE LA INTEGRACIÓN DE LA PROPUESTA Y DESIGNACIÓN**

Artículo 41. Mediante dictamen debidamente fundado y motivado, que incluya todas las etapas del proceso de selección y las calificaciones obtenidas por los aspirantes en cada una de ellas, el Comité Evaluador elaborará una lista de los tres aspirantes mejor evaluados, por cada cargo a designar, y la entregará a la o las comisiones encargadas de la designación junto con expedientes de todos las personas aspirantes que hayan o no trascendido hasta esta etapa del proceso.

Artículo 42. Una vez recibida la lista con las calificaciones por etapa y los expedientes de las personas aspirantes por parte del Comité Evaluador, la o las comisiones elaborarán el dictamen respectivo con la lista de aspirantes propuestos, fundando y motivando la terna que presentarán al Pleno del Congreso para que en sesión pública se lleve a cabo la designación.

**TRANSITORIOS**

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

Propuesta aprobada por unanimidad en Sesión Ordinaria de la Red Ciudadana Anticorrupción celebrada el 26 del mes noviembre del 2021.

1. Ugalde Calderón, Filiberto Valenn. “Órganos constitucionales autónomos”. Revista del Instuto de la Judicatura Federal. 253. [↑](#footnote-ref-1)
2. Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. Novena Sección, Tomo CLXV, Morelia, Michoacán, 5 de agosto de 2016, número 27. [↑](#footnote-ref-2)